



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abcenen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa dirección general con motivo de una instancia formulada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santander, solicitando que en lo sucesivo no se descuente el 1,20 por 100 en los libramientos que hayan de ser expedidos por la Ordenación de Pagos de Hacienda como pago del 20 por 100 que corresponde á dicho Ayuntamiento, en virtud de lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 12 de Junio de 1911:

Resultando que con fecha 9 de Mayo siguiente se acordó por esa Dirección general informaran las oficinas provinciales acerca de la reclamación deducida:

Resultando que la Administración de Propiedades é Impuestos de Santander informó entendiendo que el pago de que se trata está sujeto al impuesto del 1,20 por 100, puesto que tiene carácter de subvención, que se halla consignada en la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912, y en su sección 10, capítulo 3.º, artículo 2.º (gastos de la Contribución y Rentas públicas), al expresar «Abono á los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos, del 20 por 100 sobre las cuotas de Contribución industrial...», y que esta clase de pagos no se encuentra entre los excluidos por el Reglamento de 10 de Agosto de 1893, que es por el que se rige dicho impuesto:

Resultando que pasada la referida instancia á

informe de la Intervención de Hacienda de Santander, estimó, así bien, que no cabe aplicar la exacción de que se trata del pago de referencia, si bien hay que tener en cuenta que la Real orden de 23 de Marzo de 1912 dictando reglas para la aplicación y operaciones de contabilidad que han de practicarse para realizar el abono de dicho 20 por 100 á los Ayuntamientos, guardó silencio sobre el particular de que se trata, y, en cambio, dispuso que se hiciera el descuento del 5 por 100 sobre las diferencias en más entre el recargo de las 16 centésimas sobre la Contribución territorial y el importe de las obligaciones de primera enseñanza que tienen también que percibir los Ayuntamientos, y que durante el año de 1912 se ha pagado á la Corporación de que se trata en concepto de minoración de ingresos, al 20 por 100 de las cuotas para el Tesoro de urbana é industrial correspondientes á los trimestres primero, segundo y tercero, y atendiendo á que los pagos no se realizaban con cargo á los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado, y además á la Real orden citada, no se liquidaron el 1,20 por 100 sin que este proceder haya merecido reparos de la Intervención general ni del Tribunal de Cuentas del Reino:

Resultando que en tal estado é informado por el Delegado de Hacienda de Santander, de conformidad con este último criterio, ha sido remitido el expediente á esa Dirección general; que en 31 de Julio último acordó informara la Ordenación de Pagos de este Ministerio acerca de las disposiciones que al hacerse el descuento se hubieran tenido en cuenta, manifestando dicha dependencia que la deducción del 1,20 por 100 en los libramientos relativos al 20 por 100 sobre las cuotas de las Contribuciones urbana é industrial que corresponde percibir á los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos, se lleva á cabo cumpliendo lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento provisional de 10 de Agosto de 1893, en relación con el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892, que creó el impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos del Estado que se realicen con cargo á créditos consignados en los presupuestos y

del artículo 1.º de la Ley de 10 de Junio de 1897, que estableció un recargo especial de dos décimas por 100 sobre los referidos pagos, y en consideración á no encontrarse incluido en ninguna de las excepciones del impuesto el abono de las cantidades de que se trata:

Vistos el artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, la Real orden de 23 de Marzo de 1912, el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892, que estableció el impuesto de 1 por 100, artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 10 de Agosto de 1893, dictado para la administración y cobranza de dicho impuesto:

Considerando que en la ley de Presupuestos para el año 1913, se establecen en el artículo 2.º que se consideran comprendidos en el citado, letra A), los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, y entre esas obligaciones señala en la letra n) del propio artículo el importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la Contribución territorial urbana y sobre la industrial que corresponda abonar á los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre sustitución del impuesto de Consumos:

Considerando que como consecuencia de esa disposición se consigna en la Sección 10 del presupuesto de gastos (gastos de las Contribuciones y rentas públicas), capítulos 2.º y 3.º, artículos 2.º y 3.º, respectivamente, la partida para el abono á los Ayuntamientos del 20 por 100 de las cuotas de la Contribución urbana é industrial en aquellos en que se haya suprimido el impuesto de Consumos:

Considerando que la ley de Presupuestos de 1892-93 estableció en su artículo 8.º un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, habiéndose aumentado dicho impuesto con dos décimas por ciento por la ley de 31 de Marzo de 1900:

Considerando que el 20 por 100 que el Estado ha de abonar á los Ayuntamientos de las cuotas que recaude de la Contribución urbana é industrial, tiene el concepto de un crédito para satisfacer una obligación reconocida, por cuya razón se comprende y consigna en el presupuesto de gastos:

Considerando que, en su virtud, el impuesto del 1,20 por 100 debe ser exigido sobre el 20 por 100 mencionado, por reunir todos los requisitos que señala la ley para su exacción y no estar comprendido dentro de las exenciones que se establecen en las leyes:

Considerando que no estableciéndose en ninguna ley la exacción de ese impuesto sobre el 20 por 100, no puede accederse á lo solicitado por el Ayuntamiento de Santander, porque se infringiría lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Contabilidad:

Considerando que la Real orden de 23 de Marzo de 1912, citada por la Intervención de Hacienda de Santander, no tiene aplicación al impuesto del 1,20 por 100, y precisamente esa disposición confirma que el 20 por 100 tiene el concepto de pago para los Ayuntamientos que se debe consignar en los Presupuestos del Estado; y

Considerando que á esta disposición debe dársele carácter general, á fin de que sirva de norma para todos los casos que sobre la misma cuestión puedan presentarse,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado

por la Dirección General de lo Contencioso del Estado é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar la instancia del Ayuntamiento de Santander, y declarar con carácter general que procede efectuar el descuento del 1,20 por 100 en los libramientos que expida la Ordenación de Pagos de Hacienda con cargo al 20 por 100 que corresponde á los Ayuntamientos, en virtud de lo preceptuado en el artículo 7.º de la Ley de 12 de Junio de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

Carreteras.—Conservación y reparación (automóviles)

Vista la petición del Gobernador civil de Santander para que se aclare el artículo 5.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, expresando la edad, documentos y antecedentes que han de reunir los que solicitan certificado de aptitud para conducir coches automóviles por las carreteras, y la instancia en que el Real Club Automovilista Montañés solicita que se fije la edad mínima de dieciocho años cumplidos, por estar comprendidos en la plena responsabilidad de sus actos, según determina el Código Penal, y teniendo en cuenta que se trata de dos extremos distintos, uno los documentos y antecedentes que han de determinar su capacidad ó aptitud para prestar el servicio, y otro la edad mínima necesaria para ello y su justificación, y que respecto al primero, ínterin no se exija título especial para este fin, debe quedar á la exclusiva competencia del Ingeniero examinador el determinar bajo su conciencia y responsabilidad profesional la aptitud del pretendiente, y que, en cuanto al segundo, si bien el Código Civil no reconoce la plena capacidad del individuo para todos los efectos civiles hasta los veintitrés años cumplidos, admite la emancipación por concesión paterna y aceptación del interesado desde los dieciocho años cumplidos, y que el Código Penal sólo admite la atenuante de la edad á los menores de dieciocho años, lo cual hace suponer el pleno discernimiento á los mayores de ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto que el artículo 5.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para circulación de automóviles, se interpretará en el sentido de que para poder sufrir el examen de aptitud para conducción de automóviles por las carreteras del Estado, precisará justificar previamente uno de los tres extremos siguientes:

- a) Ser mayor de veintitrés años.
- b) Ser mayor de dieciocho años y justificar documentalmente estar legalmente emancipado.
- c) Ser mayor de dieciocho años y presentar autorización escrita del padre ó tutor, con el Visto bueno de la Alcaldía, para poderse dedicar á tal servicio.

La edad se justificará por la certificación del Registro civil.

En caso de tratarse de extranjeros será preciso documento expedido ó visado por el Consulado que acredite tales extremos.

Igualmente se interpretará que los documentos y antecedentes á que se refiere el citado artículo 5.º en cuanto concierne á la demostración de aptitud, serán los que el Ingeniero examinador estime precisos para garantizar las aptitudes físicas del peticionario, pues en cuanto á las técnicas y prácticas, no exigiéndose título alguno para ello, quedan á la conciencia profesional de aquél el apreciarlas en el modo y forma que estime más conveniente con relación al fin que se persigue de garantizar la seguridad de los que ocupen el automóvil y de los restantes circulantes, mediante la justificación de los necesarios conocimientos del conductor de aquél.

Lo que de orden del Excmo. señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

RELACION de las licencias de pesca expedidas por esta Jefatura del Distrito durante el mes actual, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 22 de Septiembre de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907.

Número de las licencias	NOMBRES	Años de edad	FECHAS	PUEBLOS	Número de la cédula
1	Victoriano del Sol	44	11 de Marzo	Cifuentes	171
2	Francisco Nieto Jordana	33	16 Idem	Brihuega	41
3	Vicente Nieto Tolosa	66	16 Idem	Idem	731
4	Manuel Leal Torija	41	26 Idem	Idem	»

Guadalajara 31 de Marzo de 1914.—El Ingeniero Jefe, A. Herran.

Administración de Contribuciones

MATRICULA INDUSTRIAL

RELACION de los individuos comprendidos en la misma con expresión de la industria que ejercen y cuotas que deben satisfacer en el corriente año de 1914.

	Cuotas para el Tesoro.
	Pesetas.
MONDEJAR	
<i>Tarifa 1.ª</i>	
Jenaro Cedrón, tejidos	136 80
Enrique Martínez, id.	136 80
Acisclo Perez, id.	136 80
Roman Perez, id.	136 80
Vicente Vega, id.	136 80
Pedro Barriopedro, paquetería	72
Francisco Picazo, curtidos	72
Doroteo Campillo, taberna	36
Luis Sanchez, id.	36
Pedro Segovia, meson.	24
Juan Rivera, id.	24
Manuel Navalón, abacería	24
Viuda de Olalla Perez, id.	24
Alfonso Olivares, id.	24
Gregorio Vega, id.	24
Serapio Cortés, bollería	21 60
José Gregorio Expósito, café	19 20
Celedonio Eusebio Sanchez, tablajero	19 20
Doroteo Lopez, id.	19 20
Juan Martínez, id.	19 20
Pedro Lucas, pescadería	19 20
Tomás Vicioso, id.	19 20
<i>Tarifa 2.ª</i>	
Manuel Alcázar, una caballería	15 60
Blas Perez, id.	15 60
Bonifacio Torres, id.	15 60
Mariano Gonzalez, carro	9 60
José Blanco, id.	9 60
Felix Lucas, id.	9 60
Francisco Sanchez, id.	9 60
Eustaquio Segovia, id.	9 60
Casino, mesa billar	40 80
Gregorio Picazo, salon baile	58 50
Roberto Sanchez, id.	25 20
<i>Tarifa 3.ª</i>	
Francisco Ampudia, molino harinero	112
El mismo, salto de agua	16 80
<i>Tarifa 4.ª</i>	
Benito Eusebio Sanchez, farmacéutico	63
Fernando Rueda, id.	63
Ricardo Rubio, veterinario	40 32
Juan Vega, id.	40 32
Julian Fernandez, cabestrero	16 80
José Soler, barbero	16 80
Miguel Pajares, botero	16 80
Eugenio Yunta, calderero	16 80
Pedro Fernandez, carretero	16 80
Saturnino Lopez, id.	16 80
Martin Molina, id.	16 80
Raimundo Montejano, id.	16 80
Victorio Moreno, id.	16 80
Pedro Ramiro, id.	16 80
Joaquin Torres, id.	18 80
Eusebio Fernandez, herrero	16 80
Rufino Gonzalez, id.	16 80
Bernabé Ocaña, id.	16 80
Julian Jimenez, sastre	16 80
José Lucas, id.	16 80
Pedro Lucas, id.	16 80
Francisco Nájera, zapatero	16 80
Francisco Saz, id.	16 80
Anastasio Yagüe, id.	16 80
<i>Tarifa 5.ª</i>	
Norberto Gonzalez, panadero	15 60
Tomás Ramiro, id.	15 60

Francisco Picazo, horno pan.....	7 20
Alvaro Sanchez, id	7 20
José Blanco, buñolero.....	7 20
Saturio Sanchez, id	7 20
Enrique Fernandez, posada.....	54 60

AYUNTAMIENTOS

EL RECUENCO

No habiendo comparecido el vecino de Villanueva de Alcorón, Amalio de la Llana, á pesar de haber interesado de la Alcaldía de dicho pueblo en oficio de 26 de Febrero último, fuera citado en forma, por el presente llamo y emplazo al referido sujeto, para que en el improrrogable término de ocho días, comparezca en esta Alcaldía á contestar á los cargos que se le hacen en el expediente incoado por denuncia de 27 de indicado Febrero, por estar pastando sin la autorización correspondiente un ganado de su propiedad, en el sitio Peña de las Abejas, ó conteste por escrito ó por persona autorizada debidamente para ello; en la inteligencia, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

El Recuenco 31 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Roman Teruel.

GALVE

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Nicolás Sierra Martin, número 3 del sorteo del actual reemplazo, de ignorado paradero como igualmente el de sus padres, se le instruye expediente de prófugo, y se le cita por el presente para que comparezca el día 23 del actual, ante la Comisión mixta de Reclutamiento, al acto del juicio de exenciones; apercibiéndole que de no comparecer, sufrirá las responsabilidades que la Ley determina.

Galve 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde accidental, Benito Montero.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Escopete, las cuentas municipales del año 1913, por término de quince días.

Jadraque, el recuento general de ganadería para el año 1915, por cinco días.

Almiruete, id. por id.

Centenera, id. por id.

Carrascosa de Henares, id. por id.

Anquela del Ducado, id. por id.

Valdarachas, id. por id., y el reparto de arbitrios extraordinarios para el año actual, por ocho días.

Puebla de Beleña, el repartimiento gremial de consumos y el de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, por ocho días.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan

en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1915, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Trijueque, hasta el 30 del actual.

Rebollosa de Hita, idem id.

Villaseca de Henares, idem id.

Lupiana, idem id.

Taracena, idem id.

Yebra, idem id.

Sayaton, idem id.

Condemios de Arriba, idem id.

San Andrés del Congosto, idem id.

Almiruete, idem id.

Montarrón, idem id.

Quer, en el término de treinta días.

Centenera, idem id.

Torrevaldealmendras, idem id.

Cantalojas, idem id.

El Olivar, idem id.

Ujados, idem id.

Baides, idem id.

Alcorlo, idem id.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

MADRID.—DISTRITO DEL CONGRESO

Edicto.—En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Congreso de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de D.^a Marcelina Moreno Catalán, natural de Sigüenza, hija de Félix y de Isabel, ocurrida en su domicilio calle de Bravo Murillo, núm. 52, 2.º, el 17 de Noviembre del año último, á los 48 años de edad y en estado de soltera, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, á fin de que comparezcan ante dicho Juzgado sito en la calle del General Castaños, número 1, dentro de treinta días; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, haciéndose presente, que el que hoy lo solicita es su primo D. Faustino Moreno La Pastora, vecino de Sigüenza.

Madrid 27 de Marzo de 1914.—El Secretario.—P. S.—Bonifacio Suarez.—V.º B.º—El Sr. Juez, Eduardo Chalud.

ATIENZA

Cédula de citación.—En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en la causa que se instruye por muerte de Luciano Parra, vecino que fué de Gascuña, por la presente se cita á Juan José Jimeno Garcia, residente que fué en esta villa y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente cédula aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento de multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en Atienza á 1.º de Abril de 1914.—El Secretario, Ignacio Anton.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos